

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2025/2016

Nombre del sujeto obligado

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

28 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada, declarándola como inexistente, teniendo evidencias de su existencia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió informe de Ley, argumentando que la respuesta dada a la solicitud, fue fundada y motivada por lo que confirma su respuesta, así mismo, en aras de la máxima publicidad remite en alcance, las facturas telefónicas correspondientes al sujeto obligado de los años 2013-2014.



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser INFUNDADO, conforme al considerando VIII.

Se ordena archivar el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2025/2016.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 2025/2016, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03692916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"I Solicito se me informe lo siguiente sobre las llamadas telefónicas que ha hecho el magistrado presidente Luis Carlos Vega Pámanes, y cualquier integrante de su staff personal y Oficina, incluido su secretario particular, a instituciones de gobierno (incluyendo Fiscalía del Estado; PGR; y Gobiernos y Policías municipales) para interceder en cualquier aspecto por personas detenidas que le solicitan su apoyo. Esto lo pido sobre todo el periodo de su Presidencia, y especificando por cada llamada telefónica hecha (en archivo Excel como datos abiertos):

- a) Fecha de la llamada
 - b) Nombre y cargo de quien realizó la llamada
 - c) Institución a la que se hizo la llamada, y nombre y cargo del funcionario a quien se le llamó
 - d) Cantidad de personas detenidas por las que se intercedió, sus nombres, y por qué delitos
 - e) Nombre de la persona que solicitó el apoyo del magistrado presidente
 - f) Qué petición específica se le hizo a la institución a la que se le llamó
 - g) Se informe si los detenidos fueron liberados o no
- II Se me informe en qué leyes y artículos se fundamentan estas llamadas instituciones que realiza el magistrado presidente y su equipo.*

Nota: Esta solicitud de información la baso en las declaraciones hechas por el magistrado presidente ante distintos medios de comunicación que cito a continuación:
<http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/686935/6/vega-responde-a-diputados-que-no-renunciara.htm>

"Vega Pámanes insistió en que recibe hasta 30 llamadas diarias en las que le solicitan apoyo, por eso acepta que, con frecuencia, interviene para ayudar a diversas personas. "He cumplido con cientos, con miles de personas".

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/686840/6/vega-pamanes-asegura-que-no-renunciara-a-su-cargo.htm>

Vega Pámanes insistió en que como la llamada que realizó (que no negó el hecho) ha hecho muchas ya antes de personas que le solicitan apoyo. "He cumplido con cientos, con miles de personas". Explicó que no llamó para determinar si eran inocentes o culpables, sino para que fueran puestos a disposición de las autoridades, de acuerdo al nuevo sistema.

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/686598/6/llamada-con-carro-fue-con-fines-institucionales-vega-pamanes.htm>

"Cuando me solicitan, cualquier persona, apoyo para que se respete el debido proceso y se eviten violaciones a los derechos humanos, he intercedido institucionalmente para que no haya ninguna violación y fue lo que aconteció", aseguró el magistrado.
http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=53384

"Lo que hice como presidente del Poder Judicial fue una llamada institucional al comisario de Guadalajara para que los detenidos se pusieran a disposición de la autoridad competente, pues la persona que me llamó me comentó que los tenían incomunicados y dando vueltas, y que no sabían en dónde se encontraban; incluso el mismo comisario cuando le llamé no sabía sobre la detención".

2. Con fecha 07 siete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud a la cual le asignó el número de expediente 136/2016 misma que fue emitida en sentido NEGATIVO por inexistencia de la información.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudesdeimpugnaciones@itei.org.mx el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 veintinueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"... me negó el acceso a la información pública que solicité, a pesar de que hay pruebas y evidencias claras de su existencia.

En lugar de haber dado acceso a lo solicitado, optó por determinar inexistente toda la información peticionada, lo cual afectó mi derecho constitucional, de acceso a la información pública.
..."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión enviado vía correo electrónico el día 29 veintinueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le

asignó el número de **recurso de revisión 2025/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/307/2016, el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico; al igual que a la parte recurrente.

6. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 910/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual

remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

7. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, se ordenó agregar el oficio 91/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de enero del presente año, por medio del cual anexa copia simple del similar 02-1587/2016 signado por el Secretario General de Acuerdos del sujeto obligado.

8. El día 01 primero de marzo de 2017 de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido correo electrónico del sujeto obligado en el que remitía informe en alcance con nueva información, en aras del principio de máxima publicidad.

9. Finalmente la parte recurrente el día 07 siete de marzo de este año, remite sus manifestaciones de inconformidad con lo expuesto y remitido por el sujeto obligado, emitiéndose acuerdo de recibimiento el día 08 ocho de marzo de la misma anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03692916	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/noviembre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/noviembre/2016
Concluye término para interposición:	28/noviembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/noviembre/2016

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total el acceso a información pública declarada como inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso, exponiendo que se negó el acceso a la información pública que solicitada, a pesar de que hay pruebas y evidencias claras de su existencia.

El sujeto obligado remitió su informe de contestación, mediante el oficio 910/2010 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, confirmando la inexistencia de la información solicitada, en virtud de no existir obligación de tener un registro de llamadas de esa naturaleza; no se cuenta con tarificador de llamadas que lleven el control y registro, solo se cuenta con un conmutador central con el cual se rinde el servicio de telefonía aunado a que no está dentro de las funciones generar esa información.

Así mismo el 24 veinticuatro de febrero del presente año, el sujeto obligado remitió un informe en alcance, bajo el principio de máxima publicidad, exhibiendo copias certificadas de las facturas telefónicas que le son expedidas por la compañía que les

brinda ese servicio, correspondientes a los años enero del 2013 a noviembre del 2016, donde se advierte que el sujeto obligado cuenta con el servicio de llamadas ilimitadas y no se prevé un registro de llamadas de entradas o salida, ni el detalle de las mismas, siendo los conceptos que lo integran: cargo, concepto, Unidad de medida, cantidad e importe. Remite entre otros, acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 22 veintidós de febrero del presente año.

Sin embargo, la parte recurrente envía el día 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, correo electrónico que contenía sus manifestaciones en las cuales exponía su inconformidad por el informe de respuesta.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias, normatividad y manifestaciones expuestas en el presente recurso de revisión, este Órgano considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que como lo argumenta correctamente el sujeto obligado, no existe precepto que lo obligue a llevar un registro del destinatario de cada llamada realizada desde las líneas telefónicas que tenga contratadas ni mucho menos la grabación de las llamas telefónicas realizadas por ese servidor o algún otro, y se advierte la voluntad del sujeto obligado de poner a disposición la información con la que cuenta, exhibiendo las facturas del servicio telefónico; y este Instituto no encuentra evidencia suficiente para advertir que exista documentos que contengan la información como la solicita el ahora recurrente.

Así las cosas, se procede a CONFIRMAR la respuesta dada a la solicitud, de fecha 07 siete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, y se ordena archivar el presente recurso de revisión como asunto concluido, una vez que haya causado estado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, conforme al considerando VIII.

TERCERO.- Se **ordena** archivar el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2025/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG

